

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.  
Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 9.

#### Contabilidad.

Por la Dirección general de Administración local, en circular de 6 de Agosto de 1886, se previene que todos los Ayuntamientos, están obligados a remitir a la Contaduría provincial, el resumen de su presupuesto ordinario aprobado para cada ejercicio, a fin de formar con ellos el resumen general que ha de enviarse oportunamente a la Dirección mencionada.

Y siendo este servicio tan importante, de ineludible cumplimiento y fácil ejecución, he de merecer de los Sres. Alcaldes de esta provincia, que al mismo tiempo que la cuenta y balance del cuarto trimestre de 1903, se apresuren a realizarlo a la mayor brevedad, acompañando el resumen de su presupuesto para 1904, evitándose el empleo de toda medida coercitiva que estoy dispuesto a imponer a cuantos dejen incumplido el servicio de referencia.

Guadalajara 15 de Enero de 1904.

El Gobernador,

**José Coello y Perez del Pulgar.**

#### NUM 10

#### Obras públicas.—Expropiaciones.

No habiendo presentado reclamación alguna los propietarios a quienes afecta la expropiación de fincas en término municipal de Utande, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Brihuega a Atienza (Sección de Brihuega a Jadraque), y en cumplimiento de lo que

previene el art. 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la relación publicada en el núm. 101 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 24 de Agosto próximo pasado.

Asimismo vengo en disponer que por el Alcalde del referido pueblo, se notifique a todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación, para que con arreglo a lo prevenido en los artículos 19 y 20 de dicha ley de Expropiación, y en el plazo de ocho días que se fija en el mismo, puedan apelar de esta resolución y a la vez designar Perito que les represente; entendiéndose, que se conforman con el de la Administración los que no hayan hecho el nombramiento en el plazo fijado, ó de hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 15 de Enero de 1904.

El Gobernador,

**José Coello y Perez del Pulgar.**

#### NUM. 11.

#### Obras públicas.—Expropiaciones.

No habiendo presentado reclamación alguna los propietarios a quienes afecta la expropiación de fincas en término municipal de Muduex, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Brihuega a Atienza, (Sección de Brihuega a Jadraque), y en cumplimiento de lo que previene el art. 18 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la relación publicada en el número 106, del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 4 de Septiembre último.

Asimismo vengo en disponer que, por el Alcalde del referido pueblo, se notifique a todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación, para que con arreglo a lo prevenido en los artículos 19 y 20 de dicha Ley de Ex-

propiación, y en el plazo de ocho días que se fija en el mismo, puedan apelar de esta resolución, y á la vez designar Perito que les represente; entendiéndose, que se conforman con el de la Administración los que no hayan hecho el nombramiento en el plazo fijado, ó de hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 15 de Enero de 1904.

El Gobernador,

**José Coello y Perez del Pulgar.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á aquellos mozos que resultan inútiles ó cortos de talla á su incorporación á filas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Ministerio de la Guerra, por Real orden de 4 de Mayo de 1903, llamó la atención del de la Gobernación acerca del hecho de ser muy considerable el número de reclutas que en la concentración de la última quinta parte del reemplazo de 1901 y los tres primeros del de 1902, verificada en 1.º de Mayo próximo pasado, para su destino á Cuerpo, han resultado presuntos inútiles ó cortos de talla, no obstante haber sido en su día declarados útiles para el servicio militar; lo que demuestra, bien á las claras, que aquellas Corporaciones, y quizá en algunos casos las Comisiones mixtas, no llenan las operaciones del reemplazo con la exactitud que asunto de tanta transcendencia requiere, proponiendo en su virtud que se adopten las medidas convenientes para corregir dichos males.

En análogo sentido informa la Comisión mixta de Huelva, manifestando que la causa principal de los repetidos hechos es la falta de comparecencia de los mozos ante la misma para ser reconocidos y tallados, con lo cual hay que declararlos útiles, sin que haya términos hábiles, dentro de los preceptos legales vigentes, para obligarles á comparecer.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio propone que adopten las siguientes reglas:

1.ª Por las Comisiones mixtas se exigirá á los Ayuntamientos, con el mayor rigor, que cumplan cuanto previene el art. 93 de la Ley respecto á la talla de todos los mozos, y el 95 sobre su reconocimiento por los Médicos titulares.

2.ª Los Ayuntamientos, por medio del comisionado á que se refiere el art. 120 de la Ley, remitirán á las Comisiones mixtas, además de los documentos que previene el art. 122, los certificados originales de reconocimiento y talla de todos los mozos.

3.ª En la redacción de dichos certificados se hará constar precisamente si el mozo alegó ó no defecto físico ó hizo observaciones previas sobre su talla y si se conformó ó no con el parecer de los Médicos y talladores, firmando el interesado dicha conformidad, ó su padre ó tutor, ó persona que los represente, ó dos testigos hábiles á su nombre si ninguno de los asistentes supiera escribir. Los documentos de que se trata irán sus-

criptos por los Facultativos y talladores y con el Visto Bueno del Alcalde.

4.ª Si el Ayuntamiento dejase de cumplir estos requisitos con algún mozo, no remitiendo á la Comisión mixta el certificado de que se trata, ó apareciendo en él defectos ú omisiones, dicha Comisión dispondrá lo conveniente para que se corrijan las faltas observadas, imponiendo á los Alcaldes y Secretarios las multas que la Ley autoriza si notase resistencia en ellos á cumplir las órdenes que les comunique.

5.ª Cuando los mozos residan fuera de la localidad, se unirá el certificado de reconocimiento y talla que exige el art. 95 de la Ley, procedente del Alcalde, ó Consul del punto en que se halle el interesado, y, caso de no haberse recibido aún dichos documentos, lo manifestará de oficio el Alcalde á la Comisión mixta para que conste así en el expediente.

6.ª Si por cualquier pretexto, el mozo, aun asistiendo por sí, ó representado, al acto de la clasificación, dejase de someterse voluntariamente al reconocimiento y talla, será conminado con las responsabilidades que la Ley de Reclutamiento establece, y si persistiese en su desobediencia podrá ser puesto á disposición de los Tribunales de Justicia, como comprendido en el artículo 265 del Código penal.

7.ª Los que clasificados por el Ayuntamiento de presuntos inútiles ó cortos de talla, dejasen de presentarse á comprobar dichos defectos ante la Comisión mixta, serán desde luego declarados soldados útiles, conforme al art. 129 del reglamento, pero al notificarles esa declaración se les enterará de las responsabilidades en que, por virtud de las disposiciones vigentes y de las que por esta Real orden se establecen, se hallarán incurso caso de que á su incorporación á filas resultasen inútiles ó con menos talla de 1,545 metros.

Si la que arrojan los mozos al incorporarse á los Cuerpos ó á las zonas es superior á 1,500 metros é inferior á 1,545, se les clasificará de nuevo como excluidos temporalmente por la Comisión mixta y sufrirán las revisiones que determina la Ley, y lo mismo se practicará con los que sean inútiles por parecer enfermedades ó defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones, salvo el caso previsto en el núm. 2.º del art. 80 de la Ley.

8.º Por este Ministerio de la Gobernación se interesará del de la Guerra que á los expedientes que, con arreglo al art. 131 de la Ley, han de formarse cuando un recluta, al incorporarse, resulta inútil ó corto de talla, no se les dé el carácter y forma de actuaciones judiciales, de que se les reviste actualmente por los Oficiales á quienes se encarga de su instrucción, forma que dilata de un modo extraordinario la sustanciación de los mismos, en los que se aglomeran multitud de declaraciones y diligencias de escasa utilidad, cuando bastaría que en dichos expedientes se acreditase sólo, por medio de certificaciones, si el mozo fué reconocido y tallado, y por quién y con qué resultado, é informando los Facultativos y talladores, el Ayuntamiento y la Comisión mixta, comprobándose además si el mozo alegó ó no la causa de inutilidad, y sólo en el caso de aparecer indicios de materia de delito, se daría á dichos expedientes el carácter judicial que ahora presentan.

9.ª En la tramitación de los referidos expedientes se observará también el trámite de remitirlos al Ministerio de la Gobernación ó de la Guerra,

según los casos, hasta que estén terminados con todos los requisitos ó informes, de los cuales el de la Comisión mixta será remitido por petición del Capitán General, quien lo elevará, si está completo, y con dictamen de su Auditor, al Ministerio de la Guerra, que lo pasará al de la Gobernación, el que sin más trámites, salvo si faltase algún dato preciso, resolverá en definitiva sobre las responsabilidades en que hayan incurrido los Médicos ó talladores en actos que por ser anteriores al ingreso en Caja, corresponden á la jurisdicción civil.

10. Si los expedientes de que se trata se refieren á casos de defecto físico y en el certificado del Facultativo titular que reconoció al mozo no constase que éste haya hecho alegación de su dolencia, se pedirá informe á la Real Academia de Medicina sobre si la enfermedad ó defecto es ó no de los que, por sus síntomas externos y sin manifestación previa del paciente, pueden ser apreciados por el Facultativo que practicó el reconocimiento, y este dato servirá de punto de partida para determinar la responsabilidad de dicho Médico.

11. Los gastos que se ocasionen al ramo de Guerra por los reclutas que á su incorporación resulten ineptos para el servicio de las armas, serán satisfechos:

1.º Por el Médico titular que los reconoció, si se comprobase que la enfermedad existía en la fecha del reconocimiento y que fué alegada por el mozo, ó que, aun no siéndolo, es de las que por sus síntomas no pueden dejar de ser apreciadas por los facultativos en dicho acto; lo cual se determinará, como se previene en la regla anterior, por la Real Academia de Medicina.

2.º Por los mozos ó por sus familias, si son menores de edad, caso de que resultase que la enfermedad no podía ser apreciada facultativamente, sino previa manifestación del interesado, y se acredite que éste no hizo tal manifestación.

3.º Por los reclutas (ó sus familias) si se comprueba que habiéndoles sobrevenido el defecto físico antes del ingreso en Caja, no lo alegaron ante el Ayuntamiento ó la Comisión mixta, según determinan los artículos 89 y 104 de la Ley.

4.º Por los mismos, si habiendo sido reconocidos por el Médico titular y declarándose por éstos la existencia del defecto físico, no se hubieran presentado á comprobar la exención ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

En estos tres últimos casos, si los mozos y sus familias fueran pobres de solemnidad, el abono de los referidos gastos será de cuenta de los fondos municipales.

12. Cuando la responsabilidad corresponda al Alcalde, Concejales ó Secretario del Ayuntamiento, sea por acción ó por omisión de alguna de las disposiciones legales, se les exigirá el abono de los gastos de que se trata, y lo mismo á los individuos de la Comisión mixta, estableciéndose el principio de que la responsabilidad por la declaración indebida de aptitud de un mozo, que luego resulta inepto, lleva consigo la obligación del referido reintegro, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden administrativo y aun criminal que pudiesen resultarles.

Quando los responsables sean varios, el reintegro se efectuará por partes iguales entre todos, incluso el mozo y su familia, si á éstos también alcanzare responsabilidad.

13. Quanto se previene en las dos reglas an-

teriores será extensivo á los casos en que la ineptitud sea por cortedad de talla, si bien á los mozos no se les podrá exigir el reintegro, ni tampoco á sus familias, sino en el caso de que se demostrase que emplearon artificios para aparecer con mayor estatura; y por lo que respecta á los talladores, únicamente en el caso de comprobarse que hubo malicia y no error por su parte, ó de exceder la diferencia entre ambas tallas de un límite prudencial que haga posible el error, se les obligará al pago de que se trata. Si el mozo, á pesar de ser citado para ser tallado ante la Comisión mixta no se hubiese presentado, se le considerará desde luego responsable para los efectos de las disposiciones que anteceden.

14. Las bajas producidas en las filas por los mozos que á su incorporación resultaren inútiles ó cortos de talla, serán previamente cubiertas por los excedentes de cupo que, con arreglo al art. 11 de la Ley de Reclutamiento, están obligados durante los dos primeros años de servicio á cubrir las bajas normales del Ejército, aplicándose este precepto legal, que parece haber caído en desuso.

15. Cuando por efecto de las revisiones sufridas, deba uno de los mozos dados de baja en filas ser declarado de nuevo útil, ó con la talla legal, se comunicará así por la Comisión mixta á la zona, disponiéndose que vuelva á ser alta en aquélla y marche á su hogar el excedente de cupo que cubrió su puesto.

16. A los que á su incorporación resulten totalmente inútiles ó con talla inferior á 1,500 metros, se les expedirá por la Comisión mixta el certificado que determina para los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 80 el párrafo siguiente de dicho artículo.

17. Las Comisiones mixtas recibirán y remitirán á los Ayuntamientos respectivos los cargos que pasen las Autoridades por los conceptos á que se refieren las reglas 11.ª, 12.ª y 13.ª de esta disposición, y acordarán lo conveniente para su abono por los que resulten responsables, con sujeción á las mismas reglas, lo cual se determinará de un modo expreso en la Real orden que el Ministerio de la Gobernación dicte para la resolución de cada expediente.

18. La responsabilidad de los Médicos titulares, como la de los de la Comisión mixta, no será exigible sino en los casos que expresan terminantemente las reglas 10.ª y núm. 1.º de la 11.ª de esta disposición, pero sin menoscabar en lo más mínimo su independencia de criterio al apreciar las causas de exención por defecto físico, que los mozos aleguen, salvo en los casos en que la Real Academia de Medicina informe que en los indicados juicios no hubo error técnico justificable, sino negligencia ó malicia.

Y que en tal estado el expediente, se ha remitido á consulta de esta Sección, por Real orden, en 16 de Junio último:

Vistas las disposiciones legales reglamentarias:

Considerando que se ha dado con frecuencia el caso á que se refiere en su Real orden el Ministerio de la Guerra, de ingresar para cubrir los cupos reclutas que resultan inútiles para el servicio militar

Considerando que de esta suerte se perjudican los intereses del Estado, no sólo por la disminución del efectivo de los Cuerpos armados que aquellas bajas suponen, sino también por los gastos que es necesario hacer para el transporte, ves-

tuario y estancia en los hospitales de los individuos que no pueden prestar servicio:

Considerando que en algún caso también pudieran resultar perjudicados en su derecho los demás mozos interesados en los reemplazos por razón de mayor contingente que, supuesta la utilidad de algunos, se señale á los pueblos:

Considerando que los abusos señalados son consecuencia de la infracción de los preceptos contenidos en los artículos 93 y 95, que determinan la obligación de los Ayuntamientos de tallar y reconocer facultativamente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, en el acto de la clasificación y declaración de soldados:

Considerando que no es suficiente sanción de tales infracciones, ni la pérdida del derecho de alegar los motivos que tuvieron los mozos para eximirse del servicio militar, cuando no los aleguen en dicho acto, salvo circunstancias excepcionales, con arreglo al art. 126 del Reglamento, ni menos la presunción de renuncia de la excepción que la falta de comparecencia ante la Comisión mixta envuelve, según el 129, porque algunos mozos inútiles para el servicio militar encuentran más cómodo ingresar, á pesar de tal circunstancia, en el Ejército, bien persuadidos que allí han de ser dados de baja en definitiva, sin necesidad de someterles á las revisiones sucesivas que determina el citado Reglamento para la ejecución de la Ley de Quintas:

Considerando que también algunos Ayuntamientos, por falta de sanción adecuada á la infracción de los preceptos legales ya citados, presentan como soldados útiles á los que no lo son, aumentando así artificialmente los cupos, á fin de cubrir la cifra de los primeros, para que se note menos por la Superioridad el gran número de excepciones y exclusiones que, por otra parte, y no siempre legalmente, suelen conceder:

Considerando que también en algún caso pueden ocurrir los abusos de referencia por efecto de la ignorancia inexcusable de los Médicos encargados de practicar el reconocimiento facultativo que la Ley determina:

Considerando que si bien no es lícito establecer sanciones no determinadas expresamente por la Ley, sí lo es el aumentar la gravedad de las consecuencias de las mismas en la medida autorizada al efecto por aquélla:

Considerando que en las reglas propuestas por esa Sección se provee acertadamente para remediar, en lo posible, y en tanto no se promulga nueva Ley de Reclutamiento, las deficiencias estudiadas:

La Sección opina que procede resolver este expediente en los términos propuestos por la de Reemplazos de ese Ministerio:

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sres. Gobernadores Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

Vista la consulta elevada por V. S. á este Ministerio acerca del procedimiento que ha de seguirse con los mozos cortos de talla que, por ha-

llarse enfermos, no han comparecido ante los Ayuntamientos respectivos ó sea Comisión mixta, para revisar aquéllos:

Considerando que el art. 129 del Reglamento determina de un modo explícito que los mozos que no comparezcan á comprobar su talla ante la Comisión mixta serán declarados soldados:

Considerando que en las atribuciones de esa Comisión mixta se halla el conceder prórrogas, dentro de los plazos que la Ley y Reglamentos señalan para la comparecencia de los mozos, cuando justifican con certificación facultativa que por hallarse enfermos no pueden presentarse ante la misma el día que se les señala:

Considerando que la experiencia viene á demostrar que muchos mozos, en realidad cortos de talla, dejan de efectuar dicha presentación, conformándose con ir á filas, con la seguridad de que, tallados á su ingreso en ellas, serán excluidos temporal ó totalmente del servicio, creyendo que eludirán así las revisiones sucesivas, prácticas que algunos Ayuntamientos favorecen para cubrir así el cupo con ellos y librar á otros útiles de números posteriores, lo cual ha dado motivo á que por este Ministerio se prepare la adopción de disposiciones encaminadas á imponer responsabilidades á los que así procedan, hallándose ahora el expediente en que esas reglas se proponen á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se servido resolver se manifieste á esa Comisión mixta que debe atenderse á lo que prescribe el citado art. 129, declarando soldados útiles á los que, después de expirar los plazos que la misma les concede, no se presenten á justificar su talla ó utilidad física; y respecto á los que sean después declarados cortos de talla ó inútiles por la Autoridad militar, al verificarse la concentración, no se dejará de practicar con ellos las sucesivas revisiones anuales que previene la Ley, cuando la exclusión del servicio que les corresponda sea temporal; debiendo tomar nota de esos mozos y de los que en igual forma sean excluidos totalmente, para exigirles las responsabilidades á que hubiese lugar por los perjuicios que su proceder ocasionen al Estado, así por lo que respecta al cupo como por lo que se refiere á los gastos producidos por ellos al Tesoro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Soria.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Señor.: Vista la instancia presentada por Don José Alcoverro, en su nombre y en el de los demás artistas premiados con primera medalla en Exposiciones generales ó universales, solicitando se les conceda el derecho á concursar Auxiliares de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado y de las enseñanzas artísticas de las Superiores de Arquitectura.

Considerando que si bien el art. 2.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898 parece reservar di-

chas plazas á los que tengan sólo medalla de segunda y tercera clase, creando, en cambio, el artículo 1.º para las numerarias, un turno de concurso destinado á los que hubieren obtenido primera, puede darse el caso de que alguno de aquellos artistas que fuere nombrado Auxiliar en virtud de lo dispuesto en dicho art. 2.º, llegue á ser Profesor numerario, aprovechando el turno de Auxiliares, y de que, en cambio, un medallado con primera no sea nunca Auxiliar, no obstante reconocérsele méritos suficientes para desempeñar una Cátedra de número, con lo que resulta una contradicción evidente.

Considerando que al reconocer el derecho que dichos artistas tienen de entrar en el Profesorado oficial, no solo por categorías superiores, sino también por las modestas, no se perjudica á nadie, pues aunque para ocupar una de dichas Auxiliares concurren primeras, segundas y terceras medallas, no estaría prejuzgada la cuestión, por cuanto alguno de los últimos podría, por sus servicios á la enseñanza ó por otras obras dignas de ser comparadas con las de las primeras medallas, reunir más méritos que éstos y ser nombrado con preferencia á los mismos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, en lo sucesivo, el art. 2.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898 se interprete en el sentido de que los artistas premiados con primera medalla en Exposiciones generales ó universales puedan tomar parte en los concursos para proveer las Auxiliares de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado y de las enseñanzas artísticas de las Superiores de Arquitectura, pues las antiguas provinciales de Bellas Artes y de Artes y Oficios, hoy de Artes e Industrias, á las que también se refiere aquella disposición, se rigen por el Real decreto y Reglamento de 4 de Enero de 1900, modificados por el Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real orden comunicada.

Habiendo producido algunas dudas la interpretación de la Real orden de 7 del corriente sobre la ejecución del Real decreto de 6 de Noviembre de 1903;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar que, obedeciendo la suspensión de lo dispuesto en el Real decreto citado á dificultades nacidas de falta de local ó de personal, allí donde esas dificultades no existan, ó donde á juicio de los Claustros de Profesores puedan salvarse de modo que el servicio de salas de espera y estudio y clases prácticas y de repaso pueda establecerse con regularidad, se ejecutara desde luego en todas sus partes el Real decreto de 6 de Noviembre de 1903, significando la Real orden de 7 del corriente una autorización á los Claustros para suspender su ejecución únicamente en los casos señalados en la misma, sin que tenga carácter preceptivo dicha suspensión, y debiendo los Claustros apurar todos los medios para llevar acabo lo dispuesto en el Real decreto citado, antes de hacer uso de la autorización que se les concede, y sin que en ningún

caso deje de cumplirse lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 1.º de dicho Real decreto.

Los Directores de los Institutos deberán remitir á la Subsecretaría del Ministerio en la primera decena del mes de Febrero una nota expresiva del número de inscripciones hechas para las salas de estudio, derechos recaudados por este concepto, clases que se han establecido, personal que se ha encargado de las mismas y todos los demás datos que estimen convenientes para el más exacto conocimiento de la manera con que cada Establecimiento ha montado tan importante servicio.

De Real orden comunicada por el Excmo. Señor Ministro lo participo á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1904.—El Subsecretario,

CASA LA IGLESIA

Sres. Directores de los Institutos generales y técnicos.

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara.

RELACION de los nombramientos de Maestros en propiedad, hechos por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 31 de Diciembre último, en virtud de resultados del concurso único de Febrero de 1903.

Nombres y apellidos.	Pueblos.	Clase de la Escuela.	Sueldo	
			Ptas.	Cts.
D. Amalio Roquero.....	Fuentelaguera.....	Elemental de niños.....	625	»
Raimundo de Miguel.....	Cercadillo.....	Asistencia mixta.....	450	»
Pedro Alvarez.....	Bañuelos.....	Idem.....	450	»
Daniel Dilla.....	Armuña.....	Idem.....	400	»
Federico Salmeron.....	Cubillas (anejo de Guijosa).....	Idem.....	250	»
Evarista Gil.....	Iniestola (anejo de Anguita).....	Idem.....	400	»
María del Carmen González.....	Rillo.....	Idem.....	350	»
Sofía Fontana.....	Cirneches (anejo de Carabias).....	Idem.....	250	»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los interesados, según está prevenido en las disposiciones vigentes. Guadalajara 12 de Enero de 1904.—El Presidente, José Coello.—El Secretario, Juan Francisco Rello.

## Comisión permanente de Pósitos

### Circular.

Con órdenes fecha primero del actual y modelo impreso en las mismas, les fueron reclamados á los Ayuntamientos de esta provincia que tienen Pósito á su cargo, los antecedentes que acrediten la situación del capital resultante á dichos Establecimientos en 31 de Diciembre último.

La importancia del servicio que se interesa y el plazo limitado que para su cumplimiento concede el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, requiere que los Ayuntamientos interesados no demoren el envío de los precitados antecedentes á esta oficina.

Y como quiera que algunas Corporaciones se están excediendo del plazo que les fué señalado, sin que para tal proceder pueda existir fundamento atendible, he acordado prevenirles, que si hasta el día 25 del corriente mes, no se reciben los datos de referencia, exigiré sin más aviso la multa individual de 17'50 pesetas á todos los Concejales que constituyen los Ayuntamientos morosos, quedando, desde luego incurso con la citada penalidad, que harán efectiva en los diez días siguientes al que se fija para dejar cumplido el servicio de que se trata.

Guadalajara 18 de Enero de 1904.—El Gobernador-Presidente, José Ouello y Perez del Pulgar.

## DIPUTACION PROVINCIAL

### Presidencia.—Circular.

Con esta fecha queda abierto el pago del aumento gradual sobre los haberes correspondientes al segundo semestre de 1903, á los Maestros y Maestras de la provincia, comprendidos en las tres primeras categorías por antigüedad ó méritos, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Abril de 1887 y demás disposiciones complementarias.

Los interesados podrán percibir los haberes que les correspondan, por el concepto citado, en la Depositaria de esta Excmo. Diputación hasta el 15 de Febrero próximo, sufriendo el perjuicio consiguiente si no las hacen efectivas antes de la citada fecha.

Guadalajara 15 de Enero de 1904.—El Presidente, Emilio de Iguesson.

## Tesorería de Hacienda

### CIRCULAR

Los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas por los conceptos de Rustica, Urbana, Industrial y demás impuestos, correspondientes al cuarto trimestre del año actual, quedan incurso en el apremio del primer grado y sujetos al procedimiento ejecutivo en la forma que previene la vigente instrucción de recaudación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Guadalajara 9 de Enero de 1904. El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

## 8.ª INSPECCION DE MONTES.

### Distrito de Guadalajara.

El día 3 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Torremocha del Pinar, la 4.ª subasta acordada por esta inspección para el aprovechamiento de 18 piezas de maderas, procedentes de cortas fraudulentas en el monte de propios de dicho pueblo y depositadas en Aragoncillo, bajo el tipo de 23 pesetas.

Dicho aprovechamiento se ejecutará con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento citado.

Madrid 14 de Enero de 1904.—El Inspector general, J. Sainz de Baranda.

## AYUNTAMIENTOS.

### GUADALAJARA.

Comprendidos en el alistamiento de esta Ciudad para el actual reemplazo con arreglo al número 5.º del art. 40 de la ley, los mozos naturales de esta población que á continuación se expresan, é ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan ante este Ayuntamiento el día 31 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, en que tendrá lugar el acto de rectificación del alistamiento, á fin de que expongan las reclamaciones que crean procedentes sobre su inclusión en el mismo.

Al propio tiempo se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que residan dichos mozos, se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden 24 de Octubre último, para poder acordar lo que sea procedente.

Guadalajara 16 de Enero de 1904.—El Alcalde Presidente, Juan Miranda.—El Secretario, Ramón Corrales.

### Mozos que se citan.

José Anás Laque, hijo de Francisco y Ramona Luis Benigno Barbero Nuñez, de Luis y Antonia.

Luis Julio Brandés Benito, de José y Ascensión.

Emilio Jacinto Castrillo Ruiz, de Emilio é Isabel.

José Decreeft y Champagné, de Mariano y Rosa.

Antonio Victoriano Diaz, de Brigida Diaz Yagüe.

Canuto Garcia del Castillo, de Saturnino y Juliana.

Alejandro Gonzalez y Fernandez, de José y Maria.

Fidel Gonzalo Perea, de Hermenegildo y Rosa.

Amandino Huet Palomar, de José y Maria.

Victor Ibarrondo Alcorlo, de Atanasio y Maria.

Ignacio Lobo Ferrezuelo, de Ignacio y Carmen.

Francisco Martin Valeros, de Antonio y Petra.

Ildefonso-Julian Medel Fernandez, de Simón y Felisa.

Valentin Moreno Ruiz, de Severiano y Maria.

Modesto Muñoz Cubero, de Antonio y Gregoria.

Gonzalo Nieto Arias, de Eustaquio y Sebastiana.

Luis Nieto del Rey, de Lorenzo y Visitation.  
Pedro Perez Garcia, de Francisco y Simona.  
Enrique Moreno Rubi y Moral, de Carlos y Dolores.

Gregorio Benigno Solano Casas, de Angel y Baltasara.

Angel Justos Fernandez, de Enrique y Juana.

### HONTANILLAS.

Habiendo terminado el plazo de la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento que aparece inserta en el *Boletín oficial* núm. 1.º del año actual, y no habiéndose presentado solicitud alguna, se anuncia nuevamente con el mismo sueldo que en la anterior.

Igualmente lo está la Secretaría del Juzgado municipal con los derechos de arancel.

Los aspirantes a dichas plazas dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas a esta Alcaldía en el término de ocho días.

Hontanillas 12 de Enero de 1904.—El Alcalde, Matías Rebollo.

## DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones a los mismos, por el tiempo que a cada uno se les señala:

Cogolludo, el padron de cédulas personales para 1904, por término de quince días.  
Canredondo, idem id., por id.  
Sayaton, idem id., por id.  
San Andrés del Congosto, idem id., por id.  
Córcoles, idem id., por id.  
Ruguilla, idem id., por treinta días.  
Villar de Cobeta, idem id., por ocho id.  
Huertapelayo, idem id., por cinco id.  
La Toba, las cuentas del Pósito del año 1903, por treinta días.

### Juzgados de instrucción

#### MOLINA.

D. Carlos Montesorro y Chavarri, Juez municipal Letrado de esta ciudad é interino de instrucción del partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas a Faustino Garcia Usero, vecino de Traid, en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de homicidio, se saquen a la venta en pública subasta los siguientes bienes embargados al mismo:

Un gamellon, tasado en 1 peseta.  
Un asiento de madera, 62 céntimos.  
Un banquete largo, en 75 id.  
Un tarugete de cuatro patas, en 50 id.  
Dos botijos, en 50 id.  
Dos platos y una cazuela pequeña, en 75 id.  
Un plato y taza, en 37 id.  
Tres pucheros y un cazuelo, en 50 id.  
Dos botellas, en 1 peseta.  
Dos cuchareros y 15 cucharas, en 1'50 id.  
Unas parrillas de alambre, en 25 céntos.  
Una rasera vieja, en 25 id.  
Un cuerno para la sal, en 25 id.  
Dos coberteras de hierro, en 25 id.

Cinco id. de barro, en 50 id.  
Un vaso de vidrio, en 25 id.  
Una alcuza del aceite, en 25 id.  
Unas trébedes, en 2 pesetas.  
Una sartén pequeña, en 1 id.  
Un candel de lata, en 0'25 id.  
Una olla vieja, en 0'25 id.  
Unos zuecos de madera, en 1 id.  
Un tonel pequeño para el agua, en 1'50 id.  
Un laton, en 0'50 id.  
Un tarjador de madera, con patas, en 0'25 id.  
Un servidor viejo, en 0'25 id.  
Unas tenazas, en 1 id.  
Una lla de cañamo, en 1 id.  
Tres cajones, en 1'50 id.  
Una gamella pequeña, en 0'50 id.  
Un cribon, en 0'50 id.  
Un cenacho y un cesto, en 0'50 id.  
Una arca vieja sin tapa, en 1 id.  
Una bota para vino, en 1 id.  
Tres canastas viejas, en 1'50 id.  
Cuatro arrobas de ganones, en 4 id.  
Una bota grande, en 3 id.  
Un cajon, en 0'50 id.  
Una arquilla sin llave, en 1 id.  
Una tinajilla, en 1 id.  
Una mesa pequeña, en 1 id.  
Tres estampas sin marco, en 0'75 id.  
Una res vacuna, pelo entre cardoso claro, de 4 años, en 225 id.

#### Inmuebles en término de Traid.

Un pajar y parte de era en los de Arriba; linda derecha entrando era de Dámaso Sanz; izquierda callejon tasado en 150 pesetas.  
Dicha pajar tiene por el Saliente y Poniente 8 metros, Mediodía y Norte 4 por cada extremo, y la era por Saliente 12 metros, Poniente 6, Mediodía 14 y Norte 25.  
Una paridera de barda en la Berguilla; linda por todos los aires yermo; tiene por cada uno de sus extremos 4 metros en cuadro, en 50 id.  
Una casa en la calle de Arriba, núm. 18; linda derecha entrando Anonio Adeva, izquierda Pascuala Lorente, espalda Luis Sanz y frente calle pública; consta de tres pisos y tiene por cada uno de sus cuatro extremos 4 metros en cuadro, en 1'000 id.  
Una finca en la Berguilla; linda Saliente arroyo, Norte Celestino Sanz y por los demás aires yermo, cabe 54 celemines, en 540 id.  
Otra en dicho sitio; linda Poniente Francisco Sanz y por los demás aires yermos, cabe siete celemines, en 70 id.  
Otra en Pinarejos; linda el camino de Alcoroches, los demás extremos yermo, cabe 54 celemines, en 500 id.  
Otra en dicho sitio; S. Ramon Ruiz, los demás linderos se ignora, cabe cinco celemines, tasada en 50 pesetas.  
Otra en Hoya de las Hueras; linda S. Montesorro y los demás extremos yermo, cabe diez y ocho celemines, en 90 id.  
Otra en el camino de Checa; linda N. Pedro Ruiz, los demás linderos se ignora, cabe doce celemines, en 120 id.  
Otra en dicho sitio; linda P. Luis Sanz y los demás yermo, cabe seis celemines, en 60 id.  
Otra en el camino de los Prados, de seis celemines; linda por todos aires yermo, en 30 id.  
Otra en la Tejera; linda P. Manuel Castillo, por los demás yermo, cabe seis celemines, en 42 id.

Otra en la Quiteria; linda por todo yermo, cabe nueve celemines, en 45 id.

Otra en el mismo sitio; linda por todos lados yermo, cabe seis celemines, en 30 id.

Otra en el Torrejón; linda P. Leon Perez, por los demás aires yermo, cabe nueve celemines, en 90 id.

Otra en dicho sitio, linda M. Bernardino Sanz y por los demás aires yermo, cabe doce celemines, en 144 id.

Otra en Majadalverde; linda N. Apolinar Sanz, por los demás aires yermo, cabe doce celemines, en 156 id.

Otra en dicho sitio, M. heredero de Domingo Samper, cabe siete celemines, en 91 id.

Otra en la Loma del Chorón; linda por todos aires yermo, cabe siete celemines, en 70 id.

Otra en las Culebras; linda N. Santiago Ruiz, Poniente Manuel Usero, y los demás yermo, cabe trece celemines, en 195 id.

Otra en el monte; linda S. Victor Adeva, Norte Matias Berzosa y los demás yermo, cabe cuatro celemines, en 20 id.

Otra en el Llano; linda S. Marcelino Maldonado, P. Cirilo Sanz, M. Gregorio Maldonado y Norte yermo, cabe cuatro celemines, en 60 id.

Otra en Praejones; linda S. Capellania, P. Ribaron, M. camino y N. Ribaron, cabe cinco celemines, en 50 id.

Otra en dicho sitio; linda S. camino de Molina, P. Aquilino Perez, M. vereda y N. también vereda, cabe siete celemines, en 70 id.

Otra en dicho sitio; linda S. camino de Molina, los demás yermo, cabe siete celemines, en 70 id.

Otra en el Sabinar; linda M. Alejandro Ruiz, Norte Cirila Ruiz, los demás se ignora, cabe nueve celemines, en 54 id.

Otra en el monte; linda P. Saturnino Usero, los demás se ignora, cabe siete celemines, en 70 id.

Otra en dicho sitio; linda M. Paula Usero y por los demás aires yermo, cabe tres celemines, en 52 id.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Traid, el día 21 del actual, á las doce de su mañana, respecto de los muebles, y el día 6 de Febrero próximo, á la misma hora, en cuanto á los inmuebles; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo á la misma, y que los inmuebles que quedan descritos, salen á la venta sin suplir la falta de títulos de propiedad.

Dado en Molina de Aragón á 12 de Enero de 1904.—Carlos Montesoro.—P. S. M.—José Lopez.

Don Carlos Montesoro y Chavarri, Juez municipal Letrado de esta Ciudad é interino de instrucción del partido por excedencia voluntaria del propietario.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco Yus Lafuente, vecino de Brea, en causa que se le siguió en este Juzgado, por expedición de billetes del Banco de España falsos, se sacan á la venta en pública subasta las siguientes fincas embargadas á dicho sujeto y situadas en término municipal de Brea.

Un monte inculto en San Blás, de cuarenta y

dos medias de tierra; linda al Este y Norte con monte común, Sur paso de ganados, y Oeste Guillermo Marqueta, tasado en 1.000 pesetas.

Una casa en la calle del Hocero, número 6; linda ent. ando por derecha calle de Triperia, izquierda Cosme Arautegui, y espalda Manuela Puerta, en 1.800 id.

Otra casa y corral en la calle de la Virgen, número 22; lindante por la derecha Martin Arautegui, izquierda y espalda Francisco Marqueta, en 875 id.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, en la del de instrucción de Calatayud y en la del Municipal de Brea, el día 8 de Febrero próximo venidero, á las doce de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta, ha de depositarse previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo á la misma, y que las fincas descritas salen á la venta sin suplir la falta de títulos de propiedad, si bien la primera aparece inscrita su mitad indivisa á favor de Francisco Yus en el Registro de la propiedad de Calatayud.

Dado en Molina de Aragón á 13 de Enero de 1904.—Carlos Montesoro.—P. S. M.—José Lopez.

## Juzgados municipales

### SIGUENZA.

D. Modesto Gil Rodrigo, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer efectivas á doña Jacob Muñoz de la Gándara ó en su representación á D. Angel Noya Pareja, de esta vecindad, ciento cincuenta y siete pesetas, más las costas á que han sido condenados Pedro Lucio Alvaro y Laureano Lucio Alvaro, vecinos de Imon, en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, se sacan á la venta en pública y segunda subasta por término de veinte dias, las fincas rústica y urbana que á continuación se expresan:

Una tierra en el término del referido Imon y sitio del Alto del Concejo, cabe tres fanegas; linda Saliente otra de Hermenegildo Martinez, Mediodía el mismo, Poniente y Norte yermo, vale trescientas setenta y cinco pesetas.

Una casa morada en dicha villa de Imon, calle de los Arreñales; que linda por la derecha otra de Valentin Martinez, izquierda otra de Julián Andrés y espalda otra de Diego La Toba, tasada 500 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Casa Audiencia de este Juzgado, sita en el Hospicio, el día 11 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación; no se admitirán posturas que no cubran las terceras partes del avalúo; siendo condición indispensable para tomar parte en dicha subasta consignar en mesa del Juzgado el 10 por 100 y exhibir su cédula personal; advirtiéndose que dichas fincas se sacan á la venta sin suplir los títulos de propiedad, los que serán de cuenta del rematante.

Sigüenza 12 de Enero de 1904.—Modesto Gil.—P. S. M.—Matias Aguado.